

SECRETARÍA. Cali, junio 30 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	ERASMO MARIN GUTIERREZ
DEMANDADA:	DORA SALAZAR y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2022-00195 -00

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. El memorial poder aportado con la demanda resulta ser insuficiente dado que el asunto para el cual fue conferido no se determina e identifica de manera clara, ni se determinan las personas contra quienes se adelanta la acción judicial, quienes figuran inscritas como titulares de derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto prescripción. (Art. 74 Inc.1º del C. G. P.)
2. La demanda no se encuentra dirigida contra las personas que aparecen registradas en el certificado especial y de tradición como actuales titulares del derecho de dominio, ante lo cual deberá ser debidamente adecuado el escrito de demanda a la normatividad vigente¹. (Art. 375 Num. 5º del C. G. P.) Por tanto, deberá adecuarse en su totalidad en torno a este punto.
3. No se aporta con la demanda la totalidad de los recibos de servicios públicos relacionados en el acápite pruebas "DOCUMENTALES", numeral cuarto, literales a y b, cuya relación se da por número de estado de cuenta, fecha y numero de folios.
4. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del estatuto procesal civil vigente, deberá la parte demandante indicar al juzgado si el proceso de sucesión del señor GUILLERMO JOAQUIN FIDALGO QUINTERO, quien figura como propietario registrado del bien inmueble a prescribir, ya se inició, en caso afirmativo, indicar la notaría o el despacho judicial ante quien se tramita.

¹ C. G. P.

5. No se indicó en la demanda el nombre de los herederos de terminados del señor GUILLERMO JOAQUIN FIDALGO QUINTERO, conforme lo exige el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso.
6. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

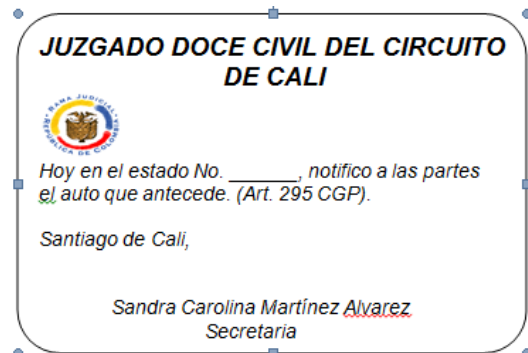
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b7673dcd4ce3628a6b690d7d2e751e0183ae69ca0c27d6ff1daaaaa53914e**

Documento generado en 22/07/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>